

Dr. GUSTAVO SUOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

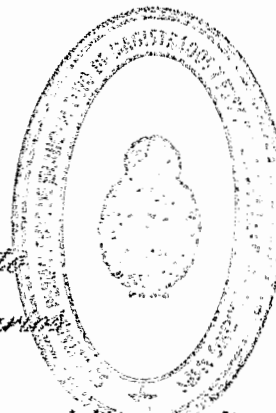
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de septiembre de dos mil diez, siendo las 15:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 40/08 caratulado "TERRENO, Helena Beatriz, Agente Fiscal de la UFI nro. 3 del Departamento Judicial San Nicolás y otros. FAURO, Andrea Susana. Denuncia", sustanciado respecto la Agente Fiscal de la UFI Nro. 3, Dra. Helena Beatriz TERRENO, los Agentes Fiscales, Dres. Franca PADULO de la UFI Nro. 2, Héctor Juan TANUS de la Fiscalía General y Omar Ariel TEMPO de la UFI Nro. 4 y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Dres. Alberto Antonio MORENO, Martín Ignacio ARAMBURU y Eduardo Alfredo ALOMAR todos del departamento Judicial de San Nicolás. Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Gustavo Américo ESPARZA, Hugo Mario SIERRA, María Rosa ÁVILA y Hilva Karina SORIA OLMEDO y los señores Legisladores doctores Javier Arturo MOR ROIG y Fernando Raúl LOPEZ VILLA. Los señores Jurados prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Carlos Martín. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

I.- La señora Fauro, con el patrocinio letrado de la Dra. María Magdalena Juana de Arco Rolando, en las presentaciones de fs. 1/4, ampliación obrante a fs. 74/76 del expediente de referencia y en oportunidad de comparecer ante el Secretario Permanente del Jurado, con fecha 15 de octubre de 2009 (fs. 85/86), formuló denuncia contra la Agente Fiscal de la UFI Nro. 3, Dra. Helena Beatriz TERRENO, los Agentes Fiscales, Dres. Franca PADULO de la UFI Nro. 2, Héctor Juan TANUS de la Fiscalía General y Omar Ariel TEMPO de la UFI Nro. 4, y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Dres. Alberto Antonio MORENO, Martín Ignacio ARAMBURU y Eduardo Alfredo ALOMAR, todos del Departamento Judicial de San Nicolás, por considerar que los hechos materia de denuncia demuestran que los funcionarios y magistrados intervinientes habrían incurrido en: prevaricato, denegación y retardo de justicia, falsificación de documentos, coacción y extorsión, y violación de su derecho de defensa en juicio y del debido proceso, por la intervención que tuvieron en el trámite de las IPP 67.105 (Causa Nro. 2596) e IPP 66.358 (Causa Nro. 2308).-----

Refiere que la Dra. Terreno instruyó los autos iniciados por miembros del Club Náutico de San Pedro el 26 de noviembre de 2003, caratulados "LEONES Raúl Fabián, BARRIENTO, Mirta Verónica y FAURO, Andrea Susana s/ Estafa" -IPP 67105 (Causa Nro. 2596 del Juzgado de Garantías Nro. 2 de San Nicolás)- y promovió las acciones en su contra, sin que fuese responsable de la administración o formase parte de la Comisión del Club Náutico, ni revestir tampoco el carácter de socia de dicha institución. Hace extensiva su denuncia a los



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

funcionarios públicos que incurrieron en omisión u ocultamiento de los delitos cometidos en su contra.-----

Indica como absurda y errática la valoración efectuada por la Fiscal y los Jueces, de pruebas producidas en el proceso (dictámenes periciales, declaraciones testimoniales) y sostiene que todo el procedimiento llevado en su contra es nulo, nulidad que fue planteada ante el TOC n° 1 de San Nicolás. En el mismo escrito recusó a los integrantes de dicho Tribunal por enemistad manifiesta y parcialidad. Surge del escrito recusatorio, agregado como prueba, que la denunciante funda su petitorio en lo que considera, la inexplicable inacción por parte del Tribunal ante irregularidades que entiende debieron haber acarreado la nulidad de todo lo actuado e instruirse una nueva investigación. Tales circunstancias, considera que afectan la independencia e imparcialidad del mismo, estimando que existe una evidente enemistad en su contra.-----

Señala que al solicitar la Fiscal la elevación a juicio, dando por acreditados los delitos y su participación en el hecho de estafa en perjuicio del Club, el Juez de Garantías Nro. 2 Departamental, Dr. Ricardo Prati advierte que no surge de la instrucción penal preparatoria el daño causado, no pudiéndose determinar el monto del perjuicio patrimonial, ni identificar a persona determinada como autor/a del delito endilgado. Agrega que quienes la imputan debieron ser imputados, pero con la anuencia de los magistrados actuantes se preservaron sus responsabilidades y su buen nombre y honor se vio perjudicado.-----

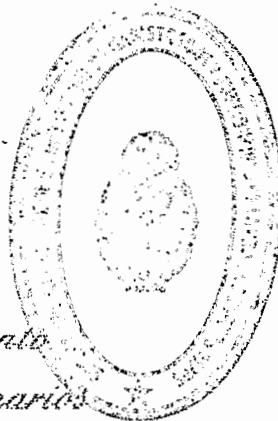
Señala que con anterioridad a la denuncia efectuada en su contra, había formulado denuncia penal contra la Comisión Directiva del Club

Náutico en IPP 66.358/03, caratulada "LÓPEZ, ANA MARÍA, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, COACCIÓN, SUAREZ FERNANDO OSCAR COACCIÓN", por haber sido privada de su libertad ilegítimamente, extorsionada y amenazada, interviniendo en esta causa también la Fiscalía Nro. 3, a cargo de la doctora Terreno. Estas últimas actuaciones no fueron instruidas por la UFI, en cambio las incoadas por el Club, llegaron hasta la etapa de elevación a juicio, lo que a su entender demuestra parcialidad por parte de las magistraturas intervinientes.-----

Con respecto a la IPP que tramita en su contra, la Sra. Fauro manifiesta que los denunciantes desistieron de la acción penal y ello conllevó a que también ella desistiera de la acción iniciada. -----

En cuanto a la responsabilidad que le endilga al Fiscal Gral. Dr. Tanus, a su reemplazante el Dr. Tempo (lo denuncia en la ratificación que efectúa ante el Secretario Permanente) y a los integrantes de la Cámara de Apelación y Garantías, considera que está relacionada a la falta de cumplimiento de su estricta función de revisión e investigación de las actuaciones, incurriendo, por ello, en la presunta comisión de los delitos señalados, conforme surge del acta labrada en oportunidad de comparecer ante el Secretario Permanente del Jurado (fs. 86).-----

II.- Del análisis de los cargos formulados a los señores Magistrados, de los hechos que integran la denuncia de autos y de las copias de las causas nros. 2596 y 2308, adelantamos, que dichos Magistrados no cometieron delito alguno, ni incurrieron con su accionar en las faltas plasmadas en el art. 21 de la Ley 13.661 y su modificatorias, como se demostrará en los párrafos subsiguientes. Las imputaciones efectuadas, en algunos casos, no encuentran correspondencia con las



Dr. GUSTAVO SUOES
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

piezas pertinentes y, en otros, solo muestran disparidad de criterio o desacuerdo con las decisiones del juzgador. Nos referiremos a distintos tópicos que surgen de las copias de las causas, vinculadas con la denuncia, y que a nuestro entender desbaratan el intento destitutorio promovido en autos.-----

E.- No es veraz la imputación incoada a la Dra. Terreno, que la sindicó como responsable de la instrucción de la IPP. 67.105. Surge claramente del desarrollo de las citadas actuaciones, que fue el Sr. Agente Fiscal, Dr. Vicente Botteri, quién llevo adelante la instrucción de la misma y tomó la decisión de recibir declaración indagatoria a las imputadas. ---

El Dr. Botteri resultó apartado del caso, ante la falta de acuerdo del señor Fiscal General, Dr. Héctor Tanus, con el sobreseimiento que solicitara. En consecuencia, el Dr. Tanus, dispuso designar para intervenir a la Dra. Terreno. Dicha decisión la fundó en lo dispuesto por los arts. 323 y 326 del C.P.P. y en la Directiva General nro. 100/01, que dispone en su apartado II: "En los supuesto del art. 326 del CPP, cuando exista sobreseimiento denegado por el Juez de Garantías y sin acuerdo del F. General el A. Fiscal será reemplazado por el otro Agente Fiscal de la misma UFI".-----

Es dable señalar que la ley 12.061, que regula la actuación del Ministerio Público Fiscal en la Provincia de Buenos Aires, establece en su artículo segundo que su organización es jerárquica. -----

Así es que la Dra. Terreno el día 20 de julio de 2005 (fs. 214/217), formula requerimiento de elevación a juicio.-----

En definitiva, la Dra. Terreno, en la pieza acusatoria entendió que los imputados valiéndose o aprovechándose de la falibilidad y fácil manipulación del sistema informático contable del Club Náutico San

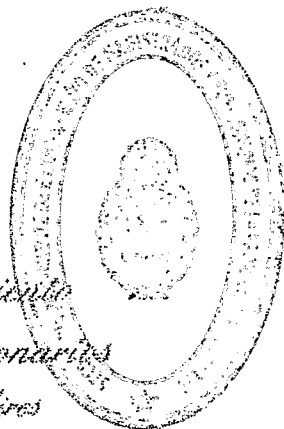
Pedro, al que tenían acceso directo por ser empleados de su área contable-administrativa, alteraron modificaron y/o manipularon la emisión de recibos de cuotas sociales sin las correspondientes registraciones, apoderándose ilegítimamente del dinero correspondiente a las mismas y causando un grave perjuicio económico a la entidad damnificada, encuadrando su conducta en el delito de estafa art. 172 del C.P.-----

2.- Respecto a las imputaciones que se formulan al resto de los Magistrados, la denuncia carece de la necesaria claridad y precisión, requisitos procesales indispensables que debe cumplimentar.-----

Aún soslayando tal impedimento, del análisis de las causas vinculadas, surge prístino que los Magistrados cuestionados en cada oportunidad que les tocó intervenir, ajustaron su actuación a las normas procesales vigentes.-----

Así, en el trámite de la IPP. 67.105, tanto la Dra. Franca Padulo, como Dr. Ariel Tempo -ambos Agentes Fiscales-, registran una sola actuación, motivada por el sobreseimiento dictado por el Titular del Juzgado de Garantías n° 2, Dr. Ricardo Prati. La Dra. Padulo, fue designada por el Dr. Tanus para reemplazar a la Dra. Terreno que se encontraba de licencia, interponiendo recurso de apelación contra el decisorio señalado (fs. 311/312). El Dr. Prati concede el recurso y se eleva a Cámara en cumplimiento a lo establecido por los arts. 442 y 443 del CPP.-----

A fs. 61 del respectivo incidente, el Fiscal General, Dr. Tanus se excusa, invocando el art. 47 inc. 1 del CPP, por haber emitido opinión al no dar acuerdo al sobreseimiento efectuado por el Dr. Botteri, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad y en resguardo de los



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

derechos de los imputados. La Cámara acepta la excusación y designa al Dr. Omar Ariel Tempo, titular de la UFI nro. 4, quien contesta la vista conferida a tenor de lo prescripto por el art. 445 párrafo segundo del CPP, manteniendo el recurso interpuesto por la Fiscal Padulo, entendiendo que había elementos suficiente para requerir la elevación a juicio. -----

Los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías, con fecha 22 de marzo de 2007, considerando que los elementos reunidos por la Fiscalía resultan suficientes e idóneos para pasar a la etapa de juicio oral, resolvieron hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y revocar la resolución que sobreesa a los tres imputados, dictada por el Juez de Garantías, Dr. Ricardo Prati (fs. 70/73).-----

III.- Resultan, menos atendibles aún las imputaciones que efectúa la denunciante, relacionadas con el trámite de la IPP. 66.358. Surge claramente de su lectura que fue el Fiscal Botteri, quién llevó adelante la instrucción, proveyendo favorablemente varias de las solicitudes efectuadas por la aquí denunciante (fs. 9, 50, 79/80, entre otras). La Dra. Terreno no tuvo participación en la instrucción de la citada IPP.-----

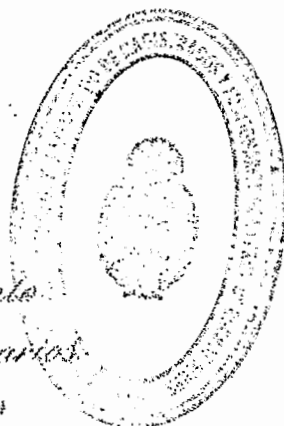
IV.- Asimismo, no encuentran correlato con lo sucedido, los cargos que se le endilgan a los señores jueces de la Cámara de Apelación y Garantías. En tal sentido, en las dos oportunidades en que intervinieron en la IPP "ut supra" referida, lo hicieron en el sentido pregonado por las particulares damnificadas Fauro -denunciante en estas actuaciones- y Barrientos. Primero declarando inadmisibile el recurso de apelación concedido; y con posterioridad a fs. 19/25 del respectivo incidente, resolviendo con fecha 30 de junio de 2009, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aldazábal, en

defensa de los imputados en esta causa (denunciados por Fauero), y confirmando la resolución del "a quo", que elevaba a juicio la IPP N° 66.358/03, seguida a Ana María López y Fernando Oscar Suárez. —

V.- Con respecto a la afirmación de la quejosa, en relación a que no avanzó el trámite de la IPP 66.358, como se consignara, la investigación fue llevada adelante por el Fiscal Botteri, funcionario que con fecha 29 de abril de 2008, formuló requerimiento de elevación a juicio por contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal en contra de Ana María López y Fernando Oscar Suárez, por los delitos de coacción y privación ilegal de la libertad. Al mismo tiempo solicitó el sobreseimiento del Sr. Hugo Ignacio Tosso (fs. 276/280). —

VI.- Sobre el agravio de la denunciante, en torno a que las causas debieron ser acumuladas de conformidad a lo prescripto por los artículos 32 y 33 del CPP, la Cámara en oportunidad de expedirse en el marco de la IPP 66.358, ante un recurso de apelación concedido a la defensa contra el auto de elevación a juicio, sostuvo que "no existe anticipo de criterio u opinión divergente que traduzca una subjetividad que inhabiliten al fiscal y/o al juez de garantías, en los actos cumplidos durante la tramitación de la IPP. nro. 66.358/03, toda vez que han emitido su criterio en una materialidad ilícita distinta, pues aún cuando se trate de los mismos protagonistas en su vinculación con la entidad náutica sanpedrina, existe una evidente diversidad en los hechos en su dimensión temporo espacial, una ausencia de unidad en su resolución y distinta entidad de conductas que contribuyen a mutar las calidades de los agentes en los asuntos que tratan". —

Asimismo, el Juez de Garantías, Dr. Prati, uno de los pocos magistrados que intervino en estos procesos sin ser denunciado, con



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

fecha 9 de noviembre de 2005 en causa 2308, IPP nro. 66.358/03, en ocasión de resolver no hacer lugar a la excusación del señor Agente Fiscal, Dr. Botteri y a la recusación planteada por el defensor Dr. Aldazábal, expresó en sus considerandos que no habían sido demostradas fehacientemente las causales invocadas ni que la actuación objetiva en aquellas actuaciones (refiriéndose a la IPP 67.105) influyeran directamente en la investigación de la presente I.P.P. (fs. 163). -----

VII.- Finalmente, las dos partes se presentaron en las causas, manifestando no tener interés en el juicio oral y que sólo deseaban continuar con el reclamo patrimonial civil o laboral. Advirtieron haber puesto en conocimiento de lo expresado al Fiscal, acordando así, tanto con la fiscal Terreno, como con el Dr. Botteri el desistimiento de las acciones penales respectivas. Es decir que por voluntad de las partes no se llegó a debate, y por ende no se pudo lograr un conocimiento más amplio de lo sucedido. En virtud de ello los jueces del Tribunal en lo Criminal N° 1 en causa 2596 tienen por válido el desistimiento fiscal y absuelven a Mirta Verónica Barrientos y a Andrea Susana Fauro; en similar sentido con fecha 15 de septiembre de 2009 el Dr. Rubén Edgardo Enz, Juez Correccional nro. 1, resuelve en causa N° 2.308 absolver a Ana María López y a Fernando Oscar Suárez por los delitos de Privación ilegal de la libertad y Coacción en concurso real.-----

VIII.- El escrito recusatorio contra los jueces del TOC, acompañado como prueba en estas actuaciones fue desestimado por la Cámara.---

IX.- En virtud de todo lo expuesto consideramos que los magistrados denunciados ajustaron su actuación a las disposiciones legales vigentes. En ese orden resulta que el intento de Enjuiciamiento ha

quedado ceñido a un mero disenso con las valoraciones y el criterio sostenido por los miembros del Ministerio Público Fiscal y por los Jueces, en sus decisiones. Cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. -----

El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 16³⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. CARLOS MARTIN
Pro Secretario
Secretaría de Enjuiciamiento del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires